

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 117

Fecha Estado: 27/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05318408900220210032901	ACCIONES DE TUTELA	HECTOR HERNANDO HERNANDEZ SALAZAR	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA	Sentencia tutela segunda instancia SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	26/08/2021		
05615318400220130049100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN LEANDRO TORRES RESTREPO	JESUS EMILIO TORRES SIERRA	Auto que nombra SE NOMBRA DE LA LISTA DE AUXIALRES DE LA JUSTICIA EN CALIDAD DE PARTIDORA A LA DRA. LINA MARIA PEREZ CASTRO A QUIEN SE LE DEBE NOTIFICAR SU NOMBRAMIENTO	26/08/2021		
05615318400220200031300	Ejecutivo	OLGA LUCIA LOPEZ GRAJALES	JOSE ARGELIO BEDOYA PATIÑO	Auto pone en conocimiento SE PONE EN CONOCIMIENTO LA RESPUESTA ALLEGADA X COLPENSIONES RELACIONADA CON LA MEDIDA CAUTELAR	26/08/2021		
05615318400220210030100	ACCIONES DE TUTELA	MINISTERIO DE SALUD	SISBEN	Auto que inadmite demanda NEGAR EL AMPARO INVOCADO X LA INEXISTENCIA DE VULNERACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	26/08/2021		
05615318400220210031600	Verbal	MARIA VENTURA QUINTERO RAMIREZ	RODOLFO ABEL IDARRAGA SALAZAR	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	26/08/2021		
05615318400220210031700	Verbal	FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA	FRANCISCO JAVIER JIMENEZ VANEGAS	Auto que admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	26/08/2021		
05615318400220210031800	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SE CONCEDE EL TERMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR LA DEMANDA.	26/08/2021		
05615318400220210031900	Verbal Sumario	ANGEL JOSE USMA MEJIA	DANIEL UZMA LOPERA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE LA DEMANDA. SECONCEDE EL TERMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	26/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION No. 218

RADICADO N° 2013-00491

La doctora MARIA ELENA MANRIQUE HENAO mediante comunicación allegada al plenario el día 14/09/2021 manifiesta que se encuentra impedida para continuar desempeñándose como partidora en el proceso, dado su nombramiento como Comisaria Cuarta de Familia del municipio de Rionegro a partir del 17 de marzo de 2017.

Por lo tanto, y para darle continuidad al trámite procesal, se DESIGNA Y SE NOMBRA de la lista de auxiliares de la Justicia conforme a los artículos 507 y 49 del CGP a la abogada LINA MARIA PEREZ CASTRO EN CALIDAD DE PARTIDORA quien se localiza en la Carrera 21 N° 16-29 oficina 103 de la Ceja. Teléfono: 5535879 y celulares 3016549554 y 3016652409.

Notifíquesele el nombramiento en la forma ordenada por el artículo 49 del CGP, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por telegrama, o correo electrónico o por cualquier otro medio, so pena de ser excluida del listado.

Una vez se dé la aceptación del cargo por parte de la partidora designada, se le enviará el link o enlace del expediente a fin de que en el término de treinta (30) días cumpla con el encargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69a82521785b3ed6ebda36cadd975547157923d5d17db4be7981ca11eb72935c

Documento generado en 26/08/2021 04:18:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintiséis (26) de
agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	OLGA LUCÍA LÓPEZ GRAJALES y EUDES ELOY BEDOYA LÓPEZ
Demandado	JOSÈ ARGELIO BEDOYA PATIÑO
Radicado	05615 31 84 002 2020 00313 00
Providencia	Sustanciación No 216
Decisión	Pone en conocimiento

Para los fines pertinentes a que haya lugar, se pone en conocimiento de los demandantes, la respuesta allegada por la entidad Colpensiones, relacionada con la medida cautelar decretada en contra del demandado JOSÈ ARGELIO BEDOYA PATIÑO.

Respecto a la solicitud que hace la demandante, en relación con el pago de títulos, se informa que aún no figura ninguna consignación, pues según la respuesta de Colpensiones, dichos descuentos empezaran a efectuarse a partir del 30 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO
Juez

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3885244747d5e04bfed7e4134829a20a9b525e3dad7a121ad56286fb
87f13f8

Documento generado en 26/08/2021 03:35:44 PM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 540

RADICADO N° 2021-00318

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento del presente asunto de cancelación de registro civil, con trámite de jurisdicción voluntaria, promovida, a través de apoderado judicial, por el señor DIEGO ANDRES IBAÑEZ VALDERRAMA.

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1.- se deberá aclarar la dirección del domicilio del demandante ya que en el encabezado dice estar domiciliado en Rionegro y en el acápite de notificaciones refiere una dirección de Cucuta.

CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado CARLOS HUMBERTO IBAÑEZ RODRIGUEZ con T.P 103.320 del C. S de la J,, para representar al solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42a2afd535c2814a916d25d2c70f0e89e7580caad288a3e3dd40948a9558d5de

Documento generado en 26/08/2021 03:35:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA
Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de Tutela. Sentencia General No. 177 Sentencia Tutela No. 74
Accionante	GONZALO CARDONA CIRO
Accionado	MINISTERIO DE SALUD - SISBEN y SURA EPS
Radicado	05318 40 89 001 2021-00301-00
Tema	Derecho a la salud y a la igualdad
Decisión	Se Niega la Tutela

El señor GONZALO CARDONA CIRO, identificado con cédula de ciudadanía N° CC. 15.429.395, mayor de edad y vecina de este municipio, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL y el SISBEN, por la presunta vulneración y para la protección de los DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD, Y A LA IGUALDAD

HECHOS

Como supuestos fácticos en la acción tutela se relacionaron los siguientes:

Manifiesta que se encuentra afiliado con el SISBEN.

Se encuentra preocupado por los altos contagios de las últimas cepas de este virus COVID 19 y los altos riesgos de muerte, pero también le preocupa la poca probabilidad de las vacunas que se están poniendo en Colombia porque conoce personas que han fallecido o están gravemente enfermos después de haberse aplicado estas vacunas.

Afirma que ha investigado otras alternativas de vacunas y ha descubierto que la vacuna SPUTNIK-V es la más confiable, por la forma en que ha sido elaborada, con mediante procedimientos biológicos que no producen enfermedades.

Asegura que las vacunas de Moderna, Pfizer y BioNtech, por ser fabricadas mediante procedimientos sintéticos, han causado muchos efectos secundarios, en detrimento de la salud del que se las aplique, en cambio la vacuna SPUTNIK V por su fabricación biológica ha demostrado que no genera efectos secundarios en los cuerpos de los que se la han aplicado, en países como Palestina, Argentina, Venezuela, Hungría e Irán. La alta cobertura de inmunización al virus y el no presentar efectos secundarios le generan un alto grado de seguridad personal

Afirma que la vacuna SPUTNIK V además de su alta eficiencia es de bajo costo y su proceso de conservación es muy sencillo y que como ciudadano Colombiano su derecho a la salud está sujeto al libre albedrío y a elegir lo que mejor considere para su cuerpo, además, que sus derechos a gozar de un estado de salud física, mental y social están sujetos a las elecciones que mejor considere, basados en estudios exhaustivos que haga para lograr tal fin, llego a la conclusión que el estado

Colombiano debe apoyarme para tal logro, esto basado en principios de oportunidad, eficiencia, calidad e integralidad.

Manifiesta que el Ministerio de Salud de Colombia debe adelantar diálogos y negociaciones con la embajada Rusa, país fabricante de la vacuna SPUTNIK V, aspiro a quienes me representan en este ministerio, tengan la voluntad política de importar, comprar, y aplicar esta vacuna a los miles de ciudadanos que así los deseamos, además el país de Colombia ahorra millones de pesos en la compra de esta vacuna y que acude a la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para la protección de sus derechos.

III.PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Adjunta los enlaces a páginas de internet en las cuales se basó su investigación:

<https://sputnikvaccine.com/esp/about-us/>

<https://www.bbc.com/mundo/noticias-55902348>

https://www.youtube.com/watch?v=gfy2hfPI0q4&ab_channel=RTenEspa%C3%B1ol

https://www.youtube.com/watch?v=XtnGMxgBhWI&ab_channel=Dr.Veller

<https://www.redaccionmedica.com/secciones/industria/vacuna-pfizer-efectos-hinchazon-facial-coagulos-estudio-ema-4291>

IV.TRAMITE DE LA SOLICITUD:

La presente ACCIÓN DE TUTELA se admitió mediante auto del 13 de agosto de 2021 providencia que se notificó a las entidades accionadas, MINISTERIO DE SALUD Y SISBEN- el mismo día DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION concediéndosele el término de dos (2) días para presentar el correspondiente informe. Así mismo se vinculó a SURA EPS, ya que si bien el demandante afirma estar afiliado al régimen subsidiado, aparece en la página del ADRES como activo en el régimen contributivo como beneficiario.

V. RESPUESTA DE LAS ACCIONANDAS

-SURA EPS:

“EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD (BPS) de EPS SURA, afirmando que el accionante GONZALO CARDONA CIRO se encuentra afiliado en calidad de COTIZANTE ACTIVO CON DERECHO A COBERTURA INTEGRAL .

Afirma que en cuanto a la autorización de la vacuna SPUTNIK V es importante tener en cuenta que, en Colombia de acuerdo al ministerio de Salud y Protección Social, al país llegarán cuatro diferentes marcas de vacuna pertenecientes a los laboratorios Pfizer, AstraZeneca, Janssen y Sinovac; su distribución en los municipios, los tiempos y las cantidades de entrega están a cargo del Gobierno Nacional , lo cual está respaldado en el decreto 109 de 2021: El Ministerio de Salud y Protección Social es la única entidad encargada de importar las vacunas contra el COVID - 19 que se apliquen en la ejecución del Plan Nacional de Vacunación.

Que el Artículo 27. Prohíbe la comercialización de las vacunas contra el COVID-19 adquiridas por el Gobierno Nacional. Las vacunas contra el COVID -19 adquiridas por el gobierno nacional se aplicarán de manera gratuita a los habitantes del territorio nacional respetando el estricto orden de priorización y NO podrán ser comercializadas en ninguna circunstancia, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar y en el tipo penal establecido en el artículo 374A del Código Penal. Por lo cual se debe vincular al ministerio de salud a la admisión, afirmando que las EPS se encuentran imposibilitadas para suministrar otro tipo de vacuna diferente a las entregadas por el ministerio de salud.

Que la EPS SURA de acuerdo al decreto 744 de 2021 expedido por el gobierno el cual entro en vigencia el día 02 de julio del presente año, el cual indica que todas las personas con morbilidades priorizadas, definidas por el decreto 630 de 2021 pueden asistir al punto de vacunación de la EPS para ser vacunas, esta vacunación será con las vacunas antes mencionadas, las cuales son las autorizadas por el ministerio de salud.

Por lo anterior, se evidencia que EPS SURA no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela”.

El MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL a pesar de habersele notificado a tiempo y haber confirmado la recepción del mensaje mediante el cual se le envió el escrito de tutela junto con el auto admisorio, no dio respuesta alguna.

Por su parte, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION a través de su representante legal, manifestó que el Sistema de Identificación de Potenciales

Beneficiarios de Programas Sociales “Sisbén” es un instrumento fundamental en la focalización, pues identifica a la población que requiere ser beneficiaria de los subsidios o programas ofrecidos por el Gobierno nacional o local y la ordena de acuerdo con su situación económica y social, para garantizar que la inversión social llegue a quien verdaderamente lo necesita. El Sisbén es una encuesta que permite conocer las condiciones socioeconómicas de los hogares y los clasifica por su capacidad para generar ingresos y calidad de vida. Se utiliza desde 1997 para focalizar el gasto social hacia los más pobres y vulnerables.

Que en el SISBEN existen 4 grupos a saber:

Grupo A; conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema;

Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A;

Grupo C, constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable)

Grupo D, conformado por población no pobre ni vulnerable.

A su vez, cada grupo está compuesto por subgrupos, formados por una letra y un número, y que también se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos. De esta forma el grupo A está conformado por 5 subgrupos (A1-A5), el B por 7 (B1-B7), el C por 18 (C1-C18) y finalmente el grupo D por 21 subgrupos (D1-D21). A modo de ejemplo, una persona en el nivel A1 tendrá una menor capacidad de generar ingresos que la del A5.

Concluye afirmando que para el caso concreto, consultado en la base nacional certificada y avalada por el DNP disponible en la página de esta entidad

(www.sisben.gov.co), el documento de identificación asociado en el escrito de la tutela arroja como resultado que a la fecha la información de GONZALO CARDONA CIRO se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al **GRUPO D12 – NO POBRE, NO VULNERABLE**. Y por tal razón solicita se DECLARE improcedente la acción de tutela frente al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y en caso de no prosperar dicha petición, solicita al Juzgado su desvinculación del presente trámite de tutela por encontrarse probada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde entonces a esta Judicatura determinar, si conforme a lo manifestado por el accionante y acorde con los antecedentes descritos, existe vulneración a sus derechos fundamentales susceptibles de ser amparados a través de la presente acción constitucional.

VII. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está concebida por el artículo 86 de la Carta Política, como un mecanismo residual, preferente y sumario, que tiene toda persona para reclamar ante cualquier juez de la república, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales; el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta norma, la hizo extensiva contra particulares que vulneren o amenacen cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política. Dicho instrumento opera siempre y cuando el afectado no disponga de otros medios para la protección

de los derechos conculcados o cuando, existiendo esos medios, la acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados, o el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.¹

CARÁCTER FUNDAMENTAL DEL DERECHO A LA SALUD

La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad (“Constitución de la Organización Mundial de la Salud”, aprobada en 1946). La doctrina constitucional ha tratado ampliamente el tema del derecho a la salud, especificando bajo qué circunstancia su prestación es de orden fundamental. En fallo reciente, el alto tribunal manifestó que:

El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.²

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-177/11

² Corte Constitucional. Sentencia T-760/08.

Se resalta, así mismo, que el derecho a la salud está íntimamente ligado a otros derechos humanos fundamentales y su realización depende, en gran medida, de la realización de estos otros.

RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL EN CUANTO AL PLAN NACIONAL DE VACUNACION

Mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, se adoptó el Plan Nacional de Vacunación, y se estableció la población objeto, los criterios de priorización, las fases y la ruta para la aplicación de la vacuna, las responsabilidades de cada actor tanto del Sistema General de Seguridad Social en salud, como de los administradores de los regímenes especiales y de excepción, asignándole responsabilidades especiales al Ministerio de Salud y La Protección Social en los siguientes artículos:

19.1. Elaborar los lineamientos técnicos para el desarrollo de la estrategia de vacunación contra el COVID-19 en las diferentes etapas y componentes.

19.2. Definir los indicadores y las estrategias de seguimiento, monitoreo y evaluación para el cumplimiento de la meta de vacunación a la que debe llegar cada entidad territorial.

19.3. Realizar el monitoreo permanente y la evaluación del Plan Nacional de Vacunación.

19.4. Brindar asistencia técnica a las entidades territoriales y demás entidades responsables de la implementación del Plan Nacional de Vacunación en el desarrollo, ejecución, evaluación y seguimiento de la vacunación contra el COVID-19.

19.5. Suministrar las vacunas, las jeringas para la aplicación de las mismas y el carné de vacunación.

Igualmente, el mencionado decretó resaltó que:

(...) **Artículo 16. Aplicación de la vacuna contra el COVID-19.**

(...)

Parágrafo 6. Debido a que la vacuna contra el COVID - 19 es un bien escaso y que llegará al país gradualmente, el prestador de servicios de salud garantizará la vacunación con la vacuna disponible, garantizando siempre que el esquema se completará con la misma vacuna. (...)

SOBRE LA INEXISTENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Frente a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 dispuso: “El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión...(subraya fuera de texto).

Igualmente, la Corte Constitucional, ha expresado en sentencia T-883 de 2008 que: “... partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución,

como de los artículos 5º y 6º del mencionado Decreto, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales. En otras palabras, no es procedente la acción de tutela cuando se acude a ella bajo una mera suposición, conjetura, o hipotética trasgresión a los derechos fundamentales”.

Así las cosas, para que la acción de tutela sea procedente, se requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan y por ende no se encuentren en el campo de las meras especulaciones o hipótesis.³

VIII. EL CASO CONCRETO

Se tiene que el señor GONZALO CARDONA CIRO, interpuso acción de tutela, a fin de que le sea protegido su derecho fundamental a la salud, el cual, en su sentir, está siendo vulnerado por el MINISTERIO DE SALUD, Y el SISBEN. Como respaldo probatorio de su solicitud allegó sendos links de páginas de internet que abordan el tópico de la vacuna sputnik vs las otras vacunas existentes en el mercado.

En ese estado de cosas constituye el punto neurálgico de esta providencia el determinar si a través de la acción de tutela se puede ordenar la aplicación de una vacuna determinada a un ciudadano que considera que las que actualmente ofrece el gobierno no son seguras ni confiables.

Previo a abordar dicho tópico es menester verificar los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela. En primer lugar, la legitimación en la causa se encuentra

³ Sobre este punto, puede consultarse la sentencia T-013 de 2007 (M.P. Rodrigo Escobar Gil)

acreditada en tanto es el ciudadano en nombre propio quien eleva la solicitud de amparo ante la jurisdicción; por pasiva se entiende también acreditada en tanto es el Ministerio de Salud es el ente encargado de desarrollar, implementar y distribuir todo lo relacionado con el plan de vacunación, y pues es la EPS SURA, por ser la entidad que regenta el régimen contributivo al que se encuentra adscrito el señor CARDONA CIRO. No así se encuentra la legitimación por pasiva del SISBEN- DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, toda vez que de conformidad con lo manifestado por esta entidad, el señor CARDONA CIRO no reúne los requisitos establecidos para pertenecer a la población pobre o vulnerable; razón por la cual habrá de desvincularse de la presente acción constitucional.

La inmediatez puede considerarse superada si se tiene en cuenta que la vacunación comenzó apenas este año a mediados del mes de febrero y por tanto el término para su interposición es razonable. Ahora respecto a la subsidiariedad esta también debe entenderse acreditada ya que estamos ante la supuesta vulneración de un derecho fundamental como la salud, siendo entonces la acción de tutela el mecanismo llamado a resolver el asunto en cuestión. En ese sentido, el estudio de la subsidiariedad deberá hacerse caso a caso y considerando las circunstancias particulares en que se formuló el petitum tutelar.

El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL ha sido claro en enfatizar que de no aceptar la aplicación de la vacuna contra el COVID-19, la EPS al momento de la cita deberá precisarle al paciente sobre lo descrito en la Resolución 430 del 31 de marzo de 2021, *“Por la cual se actualizan los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19 y se dictan otras disposiciones”*, en el numeral 5.4.1 respecto del consentimiento informado para la vacunación contra el COVID-19, y, si su respuesta es negativa se dejará el registro en el mismo formato, indicándole a la

persona que no pierde su derecho de vacunarse cuando manifieste libre autónomamente su voluntad en ese sentido y se le señalara que para estos efectos podrán solicitar al prestador de servicios de salud que le agende una cita nuevamente si así fuere su decisión.

En el plenario brilla por su ausencia criterio o concepto médico que prescriba que las vacunas que existen en este momento a disposición del público no sean adecuadas o suficientes para el señor CARDONA CIRO, en razón de x o y diagnóstico, sin que sea aceptable para este Despacho los argumentos presentados por esta de los cuales se desconoce la autenticidad de sus fuentes y corresponden a simples artículos de internet que de manera general tratan sobre las ventajas y desventajas de cada una de las vacunas. En gracia de discusión, se considera que el concepto médico particular y científico, es el único medio probatorio que eventualmente podría precisar que determinada vacuna es perjudicial para un ciudadano de cara siempre a sus circunstancias y patologías concretas, mas no simples especulaciones y documentos apócrifos que hoy inundan la internet.

Es decir, si el señor GONZALO CARDONA CIRO considera, por su criterio personal, que las vacunas que hasta ahora vienen siendo aplicados no le son efectivas, podrá acudir en una próxima oportunidad si llegare a ingresar al país la vacuna deseada, pues, por ahora, no se encuentra obligado a adquirir su inmunidad por medio de las vacunas existentes en el país; asimismo, habrá de indicársele que la única autoridad encargada de delimitar los lineamientos dentro del marco de inmunización contra el COVID-19 es el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, quien ha venido adelantado las gestiones que se encuentran a su alcance para mitigar esta emergencia social.

Así las cosas, encuentra esta Judicatura más que evidente la inexistencia de una vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando obra prueba suficiente que da fe de que la entidad accionada ha venido adelantando cabalmente la gestión para mitigar esta emergencia sanitaria que ha afectado la población mundial, garantizando la efectividad del Derecho Constitucional a la salud, en conexidad con la vida (tratando de preservarla para todos los colombianos) y la igualdad pretendiendo que toda la población tenga acceso a cualquiera de las vacunas adquiridas por el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL, vacunas que si se miran en conjunto, son las que se están aplicando y han garantizado mayor efectividad a nivel mundial.

IX. CONCLUSION

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales ya esbozados, ha sostenido la H. Corte Constitucional que no es procedente conceder el amparo constitucional cuando no se encuentre ninguna conducta atribuible al accionado, de la cual pueda determinarse una presunta amenaza o violación de los derechos fundamentales invocados por el accionante como en este caso ocurrió, donde no se evidencia de manera alguna vulneración por parte del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, así como tampoco, se evidencia tal vulneración por parte de la EPS SURA, quien solamente es la encargada de la ejecución del Plan Nacional de Vacunación, y no de la Importación y distribución de las vacunas, siendo procedente su desvinculación, como ya se dijo.

Sin lugar a más consideraciones, resulta pertinente negar el amparo invocado por el señor GONZALO CARDONA CIRO en contra del MINISTERIO DE SALUD Y EPS SURA, al

configurarse la inexistencia de la vulneración frente a los derechos fundamentales reclamados.

Una vez ejecutoriada la presente decisión, de no ser impugnada, se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

X. FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** el amparo invocado por el señor GONZALO CARDONA CIRO identificada con C.C. 15.429.395 en contra del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL SISBEN DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION, Y SURA EPS al vislumbrarse la inexistencia de vulneración de derechos constitucionales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al EL SISBEN DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION en calidad de accionado de la presente tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DESVINCULAR a la EPS SURA en calidad de accionado de la presente tutela por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CAURTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz (Artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 5º del Decreto 306 de 1992).

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZ

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo
Juez
Promiscuo 02 De Familia
Juzgado De Circuito
Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2bbd3bf847bc9136358c7402e1d4cac46ad16ce6cf4f7b98dfbf32a169aa0c4a

Documento generado en 26/08/2021 03:45:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 538

RADICADO N° 2021-00316

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **MARIA VENTURA QUINTERO RAMÍREZ** y en contra de **RODOLFO ABEL IDARRAGA SALAZAR**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 119.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7da2f8d99b8b9b79a66aae9c378be25c2130c2d80aa8cf71303cd372b3450698

Documento generado en 26/08/2021 03:35:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 539

RADICADO N° 2021-00317

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de verbal de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **FLOR DORANY RAMIREZ ARCILA** y en contra de **FRANCISCO JAVIER JIMÉNEZ VANEGAS**.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, en la forma contemplada en el artículo 290 del Estatuto Procesal, en concordancia con los arts. 6 y 8 del decreto 806 de 2020 para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación y ejerza el derecho de defensa que le asiste.

CUARTO: se reconoce personería al abogado JOAQUIN DARÍO DUQUE ZULUAGA, identificado con la Tarjeta Profesional N° 119.279 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2266e16021beb1bb8c10df71614b1a510994fdd0d95c712bf54b2bd3b27633ac

Documento generado en 26/08/2021 03:35:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 541

RADICADO N° 2021-00319

Correspondió a ésta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida, a través de apoderada por el señor ANGEL JOSÉ UZMA MEJIA en contra de DANIEL UZMA LOPERA

CONSIDERACIONES

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en alianza con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con trámite de “Verbal Sumario” de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, para que, en un término perentorio de cinco

(05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá señalar el domicilio y dirección de notificación del demandante y su apoderada, ya que en el acápite de notificaciones no hace esta individualización.
2. Se deberá allegar poder conferido en debida forma, ya que el aportado ni tiene presentación personal por el poderdante en los términos del art. 74 del C. G del P., ni tampoco se anexó el canal digital por el que fue conferido en caso de haberse hecho en los términos del art.5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, requisito último para poder aplicar la excepción a la presentación personal consagrada en este último decreto y tener por satisfecho el requisito de autenticidad.
3. Debe allegarse documento que de cuenta que se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el art.40 de la ley 640 de 2001.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96cec8e4ed2400f186060a92607e138bcb35a5cefe7189071096dbcd31794693

Documento generado en 26/08/2021 03:35:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA
Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia	No. 176	Tutela No.15
Proceso	Acción de Tutela	
Accionante	JONHY HERNAN HERNÁNDEZ SALAZAR en representación de su abuelo HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ TABORDA con C.C. 698.897	
Accionado	REDVITAL U.T	
Radicado	05 318 40 89 002 2021 00329 01	
Tema	EXONERACION DE CUOTAS MODERADORAS	
Decisión	CONFIRMA	

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por REDVITAL U.T contra el fallo proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne Antioquia, el 19 de julio de 2021, dentro de la tutela de la referencia por la supuesta vulneración del derecho fundamental a la salud de HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ TABORDA.

HECHOS

Como sustento fáctico se tiene:

Indicó el accionante que su abuelo es afiliado a REDVITAL U.T. y presenta antecedente de DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, DEMENCIA SENIL, INSOMIO, ENFERMEDAD PULMONAR

OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, CON AMPUTACIÓN DE MII, HIPERTENSIÓN ARTERIAL. Motivo por el cual el médico tratante le expidió orden para que se le suministre: - PAÑALES DESECHABLES TALLA L PARA 3 CAMBIOS DE PAÑAL AL DIA POR 3 MESES.

Por lo anterior, solicita la protección de los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, igualdad, seguridad social, salud y que se ordene a la EPSS suministrar los suplementos que requiere, le brinde atención médica integral y se le exonere de copagos.

PRUEBAS APORTADAS CON LA TUTELA

Como prueba se aportó:

Cédula de ciudadanía.

Historia clínica

TRAMITE DE LA SOLICITUD:

Correspondió conocer en primera instancia de esta acción Constitucional al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne, notificándose a la entidad accionada REDVITAL U.T. y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Se vinculó con posterioridad a la médica TANIA GUTIÉRREZ JULIO adscrita a SUMMIMEDICAL sede Ferrocarril Bello para que se indique cual fue el motivo por el cual no prescribió por pañales solicitados por el accionante. De quien no se recibió pronunciamiento alguno, razón para dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que reza: “Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

REDVITAL U.T. indicó que firmaron contrato con el El FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para servir como prestadores de servicios de salud del accionante y que el usuario solicita que se le suministre un servicio que no se encuentra dentro del plan básico de salud. Lo anterior con la finalidad de interponer límites financieros al sistema de salud, pues los recursos son limitados. Agregan que la Corte Constitucional ha determinado que estos pueden ser reconocidos cuando se demuestre la real incapacidad económica del paciente para sufragar gastos médicos.

Es necesario que un especialista revise la prescripción y estipule la viabilidad del uso de insumos. Frente a la exención de copagos depende del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia. En cuanto el tratamiento integral dicen que es una pretensión indeterminada y abstracta. Se trata de derechos inciertos y que no han sido vulnerados por la entidad. Solicita Que sea negada la tutela, y su desvinculación.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA indican que son una entidad adaptada a efectos de prestación de servicios de salud de orden nacional. Que desde el 01/10/2020 las atenciones en salud que demanden los accionantes serán responsabilidad de SUMIMEDICAL S.A.S. Aclaran que los pañales desechables no se encuentran dentro del PBS. Estos insumos se encuentran excluidos y son de responsabilidad de SUMIMEDICAL y que debe ser demostrado la falta de capacidad económica. En cuanto el tratamiento integral este deberá ser prestado según las prescripciones del médico galeno tratante adscrito a la red de prestadores. Solicitan archivar el presente caso por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales

SENTENCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN.

Mediante sentencia del 19 de julio de 2021, el juez a quo consideró:

“La negativa en no proporcionar el suministro de PAÑALES, vulnera la vida en condiciones dignas del afectado, pues sus padecimientos no le permiten movilizarse con propiedad, ni siquiera permanecer sentado . Aunque estos insumos no fueron prescritos por el médico tratante, se ha pronunciado la Corte Constitucional en varias oportunidades, afirmando que el “Juez de tutela deberá abstenerse de exigir la misma, cuando sea evidente la necesidad de brindar el servicio deprecado, ya que de no hacerlo las consecuencias negativas para el accionante serían apenas obvias. Tal es el caso que sin existir prescripción del médico tratante se pueda inferir de alguno de los documentos aportados al expediente, -sea la historia clínica o algún concepto del galeno-, la obligación de que se conceda lo requerido con necesidad, momento en el que deberá el juez de tutela emitir la orden en tal sentido”

En el caso en estudio pudo verificarse en los hechos de la tutela y la misma historia clínica que el accionante requiere de estos pañales, ya que se trata de una persona de 85 años de edad que permanece postrado en una cama, quien además de sus múltiples padecimientos y avanzada edad, también le fue amputado un miembro inferior. Estos insumos no puedan ser sustituidos por otros que se encuentren incluidos en el plan obligatorio. También afirmó el accionante en su libelo de tutela que no cuentan con la capacidad económica para comprarlos directamente costearlo, cumpliendo así los requisitos por lo que se en este caso podrán acudir a la acción de amparo”.

Respecto al tratamiento integral, el Despacho encontró procedente otorgar dicha protección y por ende ordenó a REDVITAL U.T. prestar el servicio de salud de manera INTEGRAL al señor HÉCTOR HERNANDO HERNÁNDEZ TABORDA, esto es, brindando cuidado, suministro de medicamentos, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, citas de control, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno

restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, por su patología actual de “DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, DEMENCIA SENIL, INSOMIO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, CON AMPUTACIÓN DE MII, HIPERTENSIÓN ARTERIAL”, con ello no se están protegiendo derechos ni hechos futuros, sino garantizando de manera efectiva este derecho fundamental a la salud.

Frente al tema de la solicitud de exoneración de copagos y cuotas moderadoras, el accionante referenció en su escrito la insuficiencia económica tanto propia como de su núcleo familiar, teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial respecto de la exoneración de copagos y cuotas moderadoras del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Concretamente las más recientes sentencias T-115 de 2016 y T-405 de 2017, la manifestación del accionante de que no cuenta con los recursos económicos para sufragar el valor de los copagos y las cuotas moderadoras constituye una afirmación indefinida, invirtiendo con ello la carga de la prueba en cabeza de la entidad accionada, en este caso de la REDVITAL U.T., quien debió acreditar que el afiliado sí cuenta con capacidad económica. No obstante, en el presente caso la entidad accionada guardó silencio en este sentido, por lo que no se demostró por la entidad accionada la capacidad de pago del accionante.

En virtud del principio de la buena fe se presumió por el Despacho que es cierta la falta de capacidad de pago que indica el accionante, que el cobro de los copagos y cuotas de recuperación del señor HÉCTOR HERNAN HERNÁNDEZ TABORDA, realmente comprometen su MÍNIMO VITAL, ya que, el costo de las mismas compromete la satisfacción de las necesidades básicas de su núcleo familiar. Motivos estos más que suficientes para conceder la exoneración de las cuotas de recuperación, además de que el cobro de estos no puede convertirse en una barrera de acceso a los servicios de salud que requieren de manera urgente los usuarios del servicio de salud.

IMPUGNACIÓN DEL FALLO

Ante la adversidad del fallo proferido en primera instancia, la entidad accionada presenta su escrito de impugnación reiterando que: “ Como ha sido informado al despacho en la consideración preliminar, es EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA quien funge como Asegurador del usuario y en este orden de ideas conforme a lo normado en el ACUERDO NUMERO 260 DE 2004 “Por el cual se define el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, en su artículo 13, le asigna competencias para determinarlas frecuencias de aplicación de las cuotas moderadoras y copagos, para definir de manera general el no pago de cuotas moderadoras en los casos de órdenes de ayudas diagnósticas o de fórmulas de medicamentos con dos o menos ítems, para establecer los procedimientos de recaudo que más se adapten a su capacidad administrativa tales como bonos, estampillas, valeras o la cancelación en efectivo, directamente o mediante convenios con las IPS en los términos en que estas lo acuerden y además determina que la totalidad de los recaudos por concepto de copagos y cuotas moderadoras pertenecen a la Entidad Promotora de Salud, esta entidad es la responsable de eximir del pago de cuotas moderadoras y copagos al usuario, por lo cual y como se informó inicialmente no es competencia de Sumimedical S.A.S, quien funge únicamente como prestadora de servicios de salud, en virtud del contrato N°351 DE 2020, ser el sujeto pasivo de dicha pretensión y menos aún asumir el pago de cuotas moderadoras y copagos que se trasladan a las arcas del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

También es importante señor juez, informar que de acuerdo al contrato N°351 DE 2020 conforme al anexo tecnico N°5 CONDICIONES OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PRESTACION SERVICIOS DESALUD, en su numeral

4. 2.1. Plan de Atención Convencional Ferrocarriles y Puertos, se estipula: “A los usuarios con plan de atención convencional, por ningún motivo se les deberá cobrar cuotas moderadoras y copagos”. Este es el caso del usuario quien es afiliado PAC. Así las cosas, y conforme a lo expuesto anteriormente, es EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, la entidad competente para eximir del pago de cuotas moderadoras y copagos al usuario, pues esta es la aseguradora y sobre ella recaen las competencias conforme al ACUERDO NUMERO 260 DE 2004, en tal sentido, dentro de la contratación con la IPS Sumimedical S.AS, se eximio del pago a este usuario por ser del plan PAC, pero en cualquier caso de emitirse instrucción de cobro sobre el usuario, este depende del EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA y por lo tanto la orden de asumir dichos pagos de cuotas moderadoras y copagos debe recaer sobre la entidad competente para ello, en este caso EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CONSIDERA

El Artículo 86 de la Constitución Nacional establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Si bien es cierto, que la acción de tutela no procede en principio, para la protección de derechos cuando existe otro mecanismo judicial para la protección de los mismos, se debe recordar que en casos excepcionales este mecanismo procede de manera transitoria, para evitar un perjuicio irremediable, tal como lo establece el Decreto 2591 de 1991, artículo 6, numeral 1: “Cuando existan otros

recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si la decisión adoptada en primera instancia es acertada al conceder la exoneración de cuotas moderadoras y copagos. Para resolver el anterior problema se abordará los siguientes tópicos (i) carácter fundamental autónomo del derecho a la salud, (ii) Naturaleza jurídica de los copagos, las cuotas moderadoras y causales de exoneración y caso concreto.

(i) CARÁCTER FUNDAMENTAL AUTÓNOMO DEL DERECHO A LA SALUD.

El derecho a la salud y a la seguridad social se encuentra consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, que define la seguridad social como *“(...) un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”*.

En desarrollo del mandato constitucional, se expidió la Ley 100 de 1993, donde se reglamentó el Sistema General de Seguridad Social en Salud, sus fundamentos, organización y funcionamiento desde la perspectiva de una cobertura universal¹.

En diversa jurisprudencia se ha estipulado, de conformidad con el artículo 49 Superior, que la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al

¹ Artículo 152 de la Ley 100 de 1993.

Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Sobre la naturaleza del derecho, inicialmente, la Jurisprudencia consideró que el mismo era un derecho prestacional. La fundamentalidad dependía entonces, de su vínculo con otro derecho distinguido como fundamental – *tesis de la conexidad* –, y por tanto solo podía ser protegida por vía de tutela cuando su vulneración implicara la afectación de otros derechos de carácter fundamental, como el derecho a la vida, la dignidad humana o la integridad personal.

Posteriormente, la Corte hizo un giro en su línea con las sentencias como la T-016 de 2007², y la T-760 de 2008, donde amplió la tesis de la siguiente manera: *“la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.”*³

En este contexto, estos derechos son fundamentales y susceptibles de tutela, *“declaración que debe ser entendida con recurso al artículo 86 de la Constitución Política que prevé a esta acción como un mecanismo preferente y sumario.”*⁴

(ii) NATURALEZA JURÍDICA DE LOS COPAGOS, LAS CUOTAS MODERADORAS Y CAUSALES DE EXONERACIÓN

El artículo 187 de la ley 100 de 1993 estableció que los usuarios *“estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles”* para acceder a los beneficios

²M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

³ Sentencia T-760 de 2008, MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Sentencia 1024 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

contenidos en los planes de salud. Los valores a cancelar tienen la finalidad, por una parte, *“racionalizar el uso de servicios del sistema”* y, por otra, *“complementar la financiación del plan obligatorio de salud”*. Además, la norma en comento determina que *“en ningún caso los pagos moderadores podrán convertirse en barreras de acceso para los más pobres”*. Por lo tanto, con el propósito de *“evitar la generación de restricciones al acceso por parte de la población más pobre, tales pagos para los diferentes servicios serán definidos de acuerdo con la estratificación socioeconómica”*.

Sobre el particular, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad del artículo referido, la Corte recalcó la prohibición de que los pagos compartidos y las cuotas moderadoras puedan convertirse en un obstáculo para el acceso a los servicios de salud. En este sentido, la Corte señaló que *“cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de dichas cuotas, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud y, en el caso en que éstos se requieran con urgencia, se pueden ver afectados algunos derechos fundamentales, los cuales deben ser protegidos teniendo en cuenta su primacía frente a cualquier otro tipo de derecho”*. Aun así, *“es claro que si bien el sistema se fundamenta en el principio de solidaridad y con base en este se cobran los copagos y cuotas moderadoras, también es cierto que se aplica el principio de equidad y si el cobro de los mismos afecta la salud, el mínimo vital y la vida digna de los usuarios, se deben dejar de aplicar las normas que permiten dichos recaudos, con el fin de salvaguardar derechos superiores”*.⁵

En suma, la jurisprudencia constitucional concluyó que las cuotas moderadoras y los pagos compartidos son necesarios para el sostenimiento del sistema, v pero *“no pueden convertirse en una barrera para que las personas que no cuentan con los recursos económicos para cubrirlas puedan recibir un tratamiento médico, de tal manera que de existir una controversia alrededor de este asunto, ésta debe dirimirse a favor de la protección de los derechos fundamentales.”*

⁵ T 509 de 2017

Adicionalmente, el Consejo Nacional de Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, el cual tiene por objeto fijar el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras al interior del Sistema General de Seguridad Social en Salud, regulación que a su vez fija la diferencia conceptual entre los elementos estudiados. Así, los copagos son los aportes que tienen como propósito de financiar el sistema de salud y deben ser cancelados únicamente por los beneficiarios para cubrir una parte del servicio prestado (art. 1 y 3 Acuerdo 260 de 2004). En cambio, las cuotas moderadoras tienen por objeto *“regular la utilización del servicio de salud y estimular su buen uso, promoviendo en los afiliados la inscripción en los programas de atención integral desarrollados por las EPS”*, valores que deben ser cancelados tanto por los afiliados cotizantes como por los beneficiarios.

Cabe acotar que, con relación a las normas reseñadas, la jurisprudencia de la Corte ha construido un precedente conforme al cual se establecen las hipótesis en que debe eximirse al afiliado de realizar los pagos compartidos y cuotas moderadores. Estos casos son: *“(i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de los pagos moderadores, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor y (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea suministrado, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de pago al afectado, para lo cual podrá exigir garantías adecuadas, sin que la falta de pago pueda convertirse en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio. No obstante, “se encuentran por fuera de esta hipótesis las personas que tienen la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora y la capacidad para realizar efectivamente el pago antes de recibir el servicio requerido,*

puesto que en estos eventos dicha cuota no constituye un obstáculo para acceder al servicio médico, lo que hace improcedente el amparo por vía de tutela.”⁶

CASO CONCRETO

De manera preliminar es necesario resaltar que no se aprecia alguna causal de nulidad que invalide el presente trámite constitucional, especialmente, frente a la competencia para resolver el asunto. También, que según el inciso 2 del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándolo con el acervo probatorio y con el fallo, si a su juicio este carece de fundamento, procederá a revocarlo, mientras que si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.

Anexo al líbello genitor, se encuentra copia de la historia clínica que respalda las afirmaciones del accionante en cuanto al diagnóstico de su abuelo de “DIABETES MELLITUS, NO ESPECIFICADA SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN, DEMENCIA SENIL, INSOMIO, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA, NO ESPECIFICADA, CON AMPUTACIÓN DE MII, HIPERTENSIÓN ARTERIAL” y según se deduce de la historia clínica, está en estado de postración por lo que requiere el uso de pañales, situación que fue abordada por el juez a quo, y que no fue motivo de impugnación.

Resulta entonces que el punto de inconformidad es netamente del orden administrativo, pues el señor Jorge Luis Rocha Paternina, en calidad de representante legal de SUMIMEDICAL S.A.S., alega que ellos son solo una entidad prestadora de salud, y conforme al acuerdo 260 DE 2004, esa orden debe darse es al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA quien funge como Asegurador del usuario.

Revisada la jurisprudencia de la exoneración de cuotas moderadoras y copagos resalta como el objetivo de la Corte ha sido desplazar a estas cuando constituyen

⁶ *ibid*

una barrera para el acceso efectivo a los servicios de salud, situación que insiste en desconocer la parte impugnante. Si bien este resalta que al señor Hector Hernando Hernández Salazar de acuerdo al contrato N°351 DE 2020 conforme al anexo tecnico N°5 CONDICIONES OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO PRESTACION SERVICIOS DE SALUD, en su numeral 4. 2.1. no se le hace cobro de cuota moderadora y copago, también es cierto que la orden de la acción de tutela fue entregar unos insumos, pañales, que están por fuera del PBS, y que muy seguramente serán objeto de cuotas moderadoras por parte de la EPS RED VITAL UT y es en razón a esto que el juez a quo dio la orden que mas se ajustaba a las necesidades del afectado.

En otras palabras, siendo la EPS RED VITAL UT, la entidad prestadora de salud, es esta entidad y no la aseguradora la llamada a no hacer el cobro de cuota moderadora al usuario, ya como se compense o se haga el recobro de esos pagos es un asunto netamente administrativo que no puede ir en mella de los derechos del señor Hernández Salazar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada en primera instancia de tutela por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Guarne – Antioquia, el día 19 de julio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo

Juez

Promiscuo 02 De Familia

Juzgado De Circuito

Antioquia - Rionegro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e3dfff7165f3f228f86e9f92327884a0104574af0cdb8de70a625de4c8f52c9

Documento generado en 26/08/2021 10:45:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**ACTA DE AUDIENCIAS
FUNCION DE CONOCIMIENTO
051486000277201200261**

FECHA INICIACIÓN

26	08	2021
DIA	MES	AÑO

FECHA FINALIZACIÓN

26	08	2021
DIA	MES	AÑO

JUZGADO	JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO FAMILIA	MUNICIPIO	RIONEGRO
Nombre del Juez (a)	LAURA	RODRIGUEZ	OCAMPO
	NOMBRES	1 ^{er} APELLIDO	2 ^o APELLIDO
VIRTUAL	Hora Iniciación: 11:15	Hora Finalización: 11:52	
	(hora militar)	(hora militar)	

1. CÓDIGO ÚNICO DE INVESTIGACIÓN (CUI)

0	5	6	4	8	6	0	0	0	2	7	7	2	0	1	2	0	0	2	6	1
Dpto. (DANE)	Municipio (DANE)	Entidad	Unidad Receptora				Año				Consecutivo									

2. NUMERO INTERNO (NI)

2	0	1	2	0	0	2	6	1
Año				Consecutivo				

INDICIADO, IMPUTADO O ACUSADO - TIPO DE AUDIENCIAS

	NOMBRE Y APELLIDOS	Sexo		Detenido		Asistió	
		F	M	SI	NO	SI	NO
T.I 970901-90220	JULIÁN FELIPE RUÍZ REYES		X		X		X
T.I 960229115786	DUGLAS ISRAEL BELTRÁN BELTRÁN		X		X		X
NOMBRE AUDIENCIA	Cód.	DECISIÓN		RECURSO	HORA INIC. (militar)	HORA FINAL. (militar)	
1. PRECLUSIÓN		SE PRECLUYE . CAUSAL 1 ART 332 CPP		NO	11:15	11:52	

4. DELITO (S)

1. HURTO CALIFICADO 239, 240 C.P	MUNICIPIO DE RIONEGRO
----------------------------------	-----------------------

5. ASISTENTES O PARTICIPANTES

TOTAL Indiciados, imputados o acusados	1	TOTAL, FEMENINO	0	TOTAL, MASCULINO	1
---	----------	------------------------	----------	-------------------------	----------

CALIDAD PARTICIPANTE	NOMBRE Y APELLIDOS	CEDULA	TELEFONO
DEFENSOR PUBLICO	CARLOS ENRIQUE HERNANDEZ		3113752381
FISCAL 108 LOCAL	DIANA MARIELA BENITEZ CADAVID		3014005386

6. OBSERVACIONES

Siendo las 11:15 de la mañana se da inició a la audiencia de preclusión dentro del caso en referencia y se le da la palabra a la fiscal quien solicita la preclusión por prescripción de la acción penal por el delito de hurto calificado ARTS 239 Y 240, la delegada fiscal solicitó la preclusión conforme los artículos 331 Y 332 del C.P.P

1. EXISTE CONSTANCIA QUE EL TESTIGO EN CONTRA DE LOS ADOLESCENTES FALLECIÓ Y NO ES POSIBLE CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN POR DICHA CIRCUNSTANCIA.

2. POR PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, PARA AMBOS POR HABER SUPERADO LOS 5 AÑOS DESDE EL INICIO DE LA ACTUACIÓN INVESTIGATIVA.

Se le da la palabra al delegado de la defensoría pública, quien está de acuerdo con la solicitud.

1. Se declara la preclusión.
2. Se dispone archivo de la carpeta
3. Se notifica por estrados

Se les da la palabra a las partes y no se presenta recurso alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

SISTEMA ACUSATORIO PENAL
Distrito Judicial de Antioquia



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ

PABLO ANDRÉS GARCÍA GIRALDO
ESCRIBIENTE

AUDIENCIAS CONOCIMIENTO JUZGADO SEGUNDO FAMILIA